

MODIFICA LA RESOLUCIÓN QUE FIJÓ
DENSIDAD DE CULTIVO PARA LAS
CONCESIONES DE ACUICULTURA DE
TITULARIDAD DE GRANJA MARINA
TORNAGALEONES S.A.

VALPARAÍSO, **miércoles, 26 de noviembre de 2025**

R. EX. Nº **02641/2025**

VISTO: El Informe Técnico (D.Ac.) Nº 719, de fecha 14 de noviembre de 2025, de la División de Acuicultura de esta Subsecretaría; lo solicitado por Granja Marina Tornagaleones S.A., mediante Expediente Nº 12.514 de 2025, Documento Nº 6.069 de 2025; lo dispuesto en el D.F.L. Nº 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura Nº 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. Nº 430 de 1991, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; la Ley 19.880; el D.S. Nº 319 de 2001, y sus modificaciones, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; las Resoluciones Exentas Nº 1503 y Nº 2713, ambas de 2013, Nº 828 de 2014, Nº 94 de 2015, Nº 1662 y Nº 3035, ambas de 2016, Nº 3224 de 2018, Nº 904 de 2020, Nº 1089 de 2021, Nº 970 de 2022, Nº 467 y Nº 2384, ambas de 2025, todas de esta Subsecretaría; la Resolución Nº 36 de 2024, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 86 bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura, citada en VISTO, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura deberá establecer, por resolución, para cada agrupación de concesiones, densidades de cultivo por especie o grupo de especies.

Que por Resolución Exenta Nº 467 de 2025, y de esta Subsecretaría, se fijó la densidad de cultivo para las concesiones de acuicultura de titularidad de Granja Marina Tornagaleones S.A., y el número máximo de ejemplares a ingresar en las estructuras de cultivo de los centros que en ella se señalan.

Que mediante Expediente Nº 12.514 de 2025, Documento Nº 6.069 de 2025, Granja Marina Tornagaleones S.A., solicitó a esta Subsecretaría modificar la resolución antes individualizada.

Que mediante Informe Técnico (D.Ac.) citado en VISTO, y que forma parte constituyente de la presente resolución, se establece que es necesaria la modificación de la Resolución Exenta Nº 467 de 2025, y de esta Subsecretaría, en los términos que a continuación se señalan.

Que mediante Resolución Exenta N° 970 de 2022, citada en Visto, se delegó en el Jefe (a) Titular de la División de Acuicultura de esta Subsecretaría la facultad de firmar las resoluciones que fijan densidad de cultivo o de resoluciones que aprueban programas de manejo individual, y sus modificaciones, dictadas en virtud del D.S. N° 319 de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

RESUELVO:

1.- Modifícase la Resolución Exenta N° 467 de 2025, y de esta Subsecretaría, que fijó la densidad de cultivo y el número máximo de ejemplares a ingresar para las concesiones de acuicultura de titularidad de Granja Marina Tornagaleones S.A., R.U.T. N° 87.752.000-5, y el centro código N° 103846, de titularidad de Ganadera del Mar Décima Región S.A., cuyo arrendatario inscrito es Granja Marina Tornagaleones S.A., ya individualizada, todos con domicilio para estos efectos en Avenida Diego Portales N° 2000, piso 9, Puerto Montt, y con casillas electrónicas para los efectos de las notificaciones pdelaparra@marinefarm.cl y rriethmuller@marinefarm.cl, en el sentido siguiente:

a) Reemplazar en su considerando 8° y en su numeral 2.-, el Expediente N° 16.433 de 2024, Documento N° 992 de 2025, por el Expediente N° 12.514 de 2025, Documento N° 6.069 de 2025.

b) Reemplazar la tabla contenida en su numeral 2.-, por la siguiente:

ACS	Código centro	Especie a sembrar	N° de peces a sembrar	N° MIN. unidades de cultivo	N° MAX. unidades de cultivo	Ancho (m)	Largo (m)	Alto (m)	Volumen	Densidad (Kg/m3)	Peso cosecha (Kg)	(1-Tasa sobreviv. (%))	N° máximo ejemplares por jaula
2	103536	Salmón del atlántico	1.050.000	14	28	30	30	20	18.000	17	4,5	0,15	80.000
				8	16	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
				4	10	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
				1	1	80	80	20	128.000	17	4,5	0,15	568.889
2	102139	Salmón coho	905.000	12	24	30	30	20	18.000	12	2,9	0,15	87.627
				8	24	40	40	20	32.000	12	2,9	0,15	155.781
				4	20	50	50	20	50.000	12	2,9	0,15	243.408
		Salmón coho	900.000	12	24	30	30	20	18.000	12	2,9	0,15	87.627
				6	24	40	40	20	32.000	12	2,9	0,15	155.781
				4	20	50	50	20	50.000	12	2,9	0,15	243.408
2	101607	Salmón coho	1.220.000	16	48	30	30	20	18.000	12	2,9	0,15	87.627
				10	36	40	40	20	32.000	12	2,9	0,15	155.781
				4	18	40	40	20	32.000	12	2,9	0,15	155.781
				8	24	30	30	20	18.000	12	2,9	0,15	87.627
		Salmón coho	1.100.000	14	48	30	30	20	18.000	12	2,9	0,15	87.627
				8	36	40	40	20	32.000	12	2,9	0,15	155.781
				4	18	40	40	20	32.000	12	2,9	0,15	155.781
				6	24	30	30	20	18.000	12	2,9	0,15	87.627
2	103846	Salmón del atlántico	1.000.000	14	24	30	30	20	18.000	17	4,5	0,15	80.000
				8	18	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
				6	14	50	50	20	50.000	17	4,5	0,15	222.222
				4	8	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
				1	1	80	80	20	128.000	17	4,5	0,15	568.889

2	103694	Salmón del atlántico	1.300.000	18	22	30	30	20	18.000	17	4,5	0,15	80.000
				10	18	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
				6	10	50	50	20	50.000	17	4,5	0,15	222.222
18C	110776	Salmón coho	720.000	10	14	30	30	20	18.000	12	2,9	0,15	87.627
18C	110684	Salmón coho	26.000	1	18	20	20	20	8.000	12	2,9	0,15	38.945
34	110851	Salmón coho	1.045.000	12	40	30	30	20	18.000	12	2,9	0,15	87.627
				8	28	40	40	20	32.000	12	2,9	0,15	155.781
34	110899	Salmón del atlántico	900.000	12	24	30	30	20	18.000	17	4,5	0,15	80.000

Para los centros de cultivo códigos N^{os} 103536, 101607 y 103846, las últimas filas consideran alternativas que son copulativas, es decir que para que se cumpla la densidad establecida deben operar con ambos tipos de estructuras, siendo esta en su conjunto una alternativa dentro de las señaladas por el titular en su programa de manejo.

2.- La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición del recurso de reclamación contemplado en el artículo 86 bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura, citada en VISTO, dentro del plazo de 10 días contados desde la publicación de la presente resolución, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 de la Ley 19.880 y de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente.

3.- Transcribese copia de esta resolución y del Informe Técnico (D.Ac.) N° 719 de 2025, al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante Nacional, a la Superintendencia del Medio Ambiente y al Servicio de Evaluación Ambiental de las Regiones de Los Lagos y de Aysén.

La presente resolución deberá ser publicada junto con el Informe Técnico (D.Ac.) N° 719 de 2025, en la página web de esta Subsecretaría y del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO Y PUBLÍQUESE A TEXTO INTEGRO EN EL SITIO DE DOMINIO ELECTRÓNICO DE ESTA SUBSECRETARÍA Y DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA

POR ORDEN DEL SR. SUBSECRETARIO DE PESCA Y ACUICULTURA



Constanza María Berta Silva Hernández
Jefatura de División
División de Acuicultura

RPC/CSB/FUM



INFORME TÉCNICO (D. AC.) Nº **719**

A : SUBSECRETARIO DE PESCA Y ACUICULTURA

DE : JEFA DIVISIÓN DE ACUICULTURA

REF. : SOLICITA MODIFICAR RESOLUCIÓN EXENTA Nº 0467, DE FECHA 20 DE FEBRERO DE 2025.

FECHA : 14 NOV 2025

En relación con lo señalado en REF., esta División recomienda e informa lo siguiente:

1. Mediante Resolución Exenta Nº 0467, del 20 de febrero de 2025, se fijó la densidad de cultivo, el número máximo de ejemplares a ingresar en las estructuras de cultivo y se aprobó el programa de manejo para la distribución del porcentaje de reducción de siembra correspondiente al Expediente (Ceropapel) Nº 16.433 de 2024, documento Nº 992 de 2025, del titular Granja Marina Tornagaleones S.A., de acuerdo con el D. S. (MINECON) Nº 319 de 2001.
2. El titular Granja Marina Tornagaleones S.A., R.U.T. Nº 87.752.000-5, con domicilio en Avenida Diego Portales Nº 2000, piso 9, Puerto Montt, por medio de antecedentes ingresados mediante Expediente (CEROPAPEL) Nº 12514, documento Nº 6069, ambos de 2025, solicita a esta Subsecretaría la modificación del Programa de Manejo Individual, como se señala a continuación:
 - 2.1 Modificar la operación señalada para el centro de cultivo código SIEP Nº 102139, que fue autorizado a realizar dos ciclos productivos de la especie salmón coho. El primer ciclo contempla la siembra de 905.000 ejemplares de la especie mencionada, considerando 3 alternativas de estructuras de cultivo: la primera opción consistente en un mínimo de 12 y un máximo de 24 estructuras, de dimensiones 30 m. x 30 m.; la segunda opción consiste en un mínimo de 8 y un máximo de 24 estructuras, de dimensiones 40 m. x 40 m.; y la tercera opción consistente en un mínimo de 4 y un máximo de 20 estructuras de cultivo de dimensiones 50 m. x 50 m. En cuanto al segundo ciclo productivo, contempla la siembra de 845.000 ejemplares de la especie salmón coho, considerando 3 alternativas de estructuras de cultivo: la primera opción consistente en un mínimo de 10 y un máximo de 24 estructuras, de dimensiones 30 m. x 30 m.; la segunda opción consiste en un mínimo de 8 y un máximo de 24 estructuras, de dimensiones 40 m. x 40 m.; y la tercera opción consistente en un mínimo de 4 y un máximo de 20 estructuras de cultivo de dimensiones 50 m. x 50 m.

La modificación requerida para la operación del centro de cultivo código SIEP Nº 102139, considera en su segundo ciclo productivo, aumentar el número de peces a sembrar, pasando a 900.000 ejemplares, y modificar 2 de sus 3 alternativas de

estructuras de cultivo, siendo ahora su primera opción el utilizar un mínimo de 12 y un máximo de 24 estructuras, de dimensiones 30 m. x 30 m.; su segunda opción consistiría en un mínimo de 6 y un máximo de 24 estructuras, de dimensiones 40 m. x 40 m.; y la tercera opción se mantendría en un mínimo de 4 y un máximo de 20 estructuras de cultivo de dimensiones 50 m. x 50 m.

- 2.2 Modificar la operación señalada para el centro de cultivo código SIEP N° 110776, que fue autorizado a realizar un ciclo productivo de la especie salmón coho, contemplando la siembra de 700.000 ejemplares de la especie mencionada, en un mínimo de 8 y un máximo de 14 estructuras de cultivo, de dimensiones 30 m. x 30 m.

La modificación requerida para la operación del centro de cultivo código SIEP N° 110776, considera aumentar la siembra a 720.000 ejemplares de la especie salmón coho; y pasar a un mínimo de 10 y un máximo de 14 estructuras de cultivo, de dimensiones 30 m. x 30 m.

- 2.3 Modificar la operación señalada para el centro de cultivo código SIEP N° 110851, que fue autorizado a realizar dos ciclos productivos de la especie salmón coho. El primer ciclo contempla la siembra de 1.045.000 ejemplares de la especie mencionada, considerando 2 alternativas de estructuras de cultivo: la primera opción consistente en un mínimo de 12 y un máximo de 40 estructuras, de dimensiones 30 m. x 30 m.; y la segunda opción consiste en un mínimo de 8 y un máximo de 28 estructuras, de dimensiones 40 m. x 40 m. En cuanto al segundo ciclo productivo, este contempla la siembra de 320.233 ejemplares de la especie salmón coho, considerando 2 alternativas de estructuras de cultivo: la primera opción consistente en un mínimo de 4 y un máximo de 40 estructuras, de dimensiones 30 m. x 30 m.; y la segunda opción consiste en un mínimo de 4 y un máximo de 28 estructuras, de dimensiones 40 m. x 40 m.

La modificación requerida para la operación del centro de cultivo código SIEP N° 110851, considera eliminar el segundo ciclo productivo y conservar la operación del primer ciclo productivo de la especie salmón coho, que fue autorizado para sembrar 1.045.000 ejemplares de la especie salmón coho; considerando 2 alternativas de estructuras de cultivo: la primera opción consistente en un mínimo de 12 y un máximo de 40 estructuras, de dimensiones 30 m. x 30 m.; y la segunda opción consiste en un mínimo de 8 y un máximo de 28 estructuras, de dimensiones 40 m. x 40 m.

El titular señala que la solicitud obedece a ajustes en su programa productivo.

3. Con atención al inciso séptimo del artículo 24 del D. S. (MINECON) N° 319 de 2001, y de acuerdo con lo informado por el titular, los centros de cultivos códigos SIEP N° 102139 y 110851 están en operación y el centro 110776 se encuentra a la espera de la presente solicitud para iniciar sus procesos de siembra.

4. Con relación a la biomasa autorizada y a el emplazamiento en Áreas Protegidas del Estado del centro de cultivo contemplado en la modificación del Plan de Manejo Individual, se señala la información a continuación:

ACS	Código centro	Especie a sembrar	Nº de peces a sembrar	Peso cosecha sugerido (Kg)	RCA Nº	Biomasa autorizada (Kg)/año)	Biomasa proyectada (Nº peces a sembrar* peso cosecha sugerido)	Emplazamiento en Áreas Protegidas del Estado
2	102139	Salmón coho	905.000	2,9	260-2014	4.600.000	2.624.500	Sin sobreposición
		Salmón coho	900.000	2,9	260-2014	4.600.000	2.610.000	Sin sobreposición
18C	110776	Salmón coho	720.000	2,9	284-2013	4.143.000	2.088.000	Sin sobreposición
34	110851	Salmón coho	1.045.000	2,9	335-2009	4.080.000	3.030.500	Sin sobreposición

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 58 G, del D. S. (MINECON) Nº 319 de 2001, “el período productivo del grupo de especies salmónidas no podrá exceder de 24 meses, salvo en el caso de la región de Magallanes y la Antártica Chilena en que el período productivo no podrá exceder de 33 meses. En ambos casos, dentro del período productivo respectivo solo podrá operarse un ciclo de Salmón del Atlántico *Salmo salar* o un máximo de dos ciclos productivos de cualquiera de las especies Trucha arcoíris *Oncorhynchus mykiss* o de Salmón coho *Oncorhynchus kisutch*”.

Dado lo anteriormente planteado, cabe señalar que los centros de cultivo que tienen autorización para realizar dos ciclos productivos, ya sea de las especies Trucha arcoíris (*Oncorhynchus mykiss*) o Salmón coho (*Oncorhynchus kisutch*) y tienen autorizada una producción anual, se entiende que, dada la duración de los ciclos biológicos de estas especies, estos se llevarán a cabo en diferentes años.

Respecto de él centro de cultivo sujeto a modificación, de acuerdo con la modelación de densidad de cultivo realizada a un peso de cosecha sugerido para la especie salmón coho de 2,9 kg, y su Resolución de Calificación Ambiental respectiva, el Programa de Manejo Individual propuesto por el titular en ningún caso sobrepasa la biomasa autorizada por centro de cultivo.

En consideración al análisis de emplazamiento de los centros de cultivo códigos SIEP Nº 102139, 110776 y 110851, en Áreas Protegidas del Estado, el análisis realizado da cuenta de que no existe sobreposición.

5. Con relación a las condiciones de operación de los centros de cultivo cuya operación está sujeta a modificación, se debe mencionar que esta División no realizó la constatación del número de jaulas a utilizar informada por el titular, respecto de lo autorizado en el proyecto técnico o en la resolución de calificación ambiental, esto de acuerdo con el inciso 5º del artículo 21, del D. S. (MINECON) Nº 290 de 1993, Reglamento de Concesiones de Acuicultura, norma introducida mediante el D. S. (MINECON) Nº 114 de 2019, en donde se señala:

"El titular de la concesión de acuicultura podrá cambiar la cantidad y dimensiones de las estructuras indicadas en el proyecto técnico sin necesidad de tramitar una modificación de este, en la medida que dicho cambio no implique superar la superficie o la producción de la concesión autorizada en el proyecto técnico, si corresponde, o en la resolución de calificación ambiental..."

En estas circunstancias, y dado que el titular podrá realizar estos cambios sin resolución, cumpliendo con las exigencias que en dicho artículo se indican, no será necesario que el titular presente ante esta Subsecretaría, cartas de pertinencia respecto de si los cambios en las dimensiones o en el número de las estructuras de cultivo, contenidas en la respectiva resolución de calificación ambiental, del o de los centros de cultivo que se trate, implican o no un cambio significativo que requiera ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de acuerdo con la ley N° 19.300 y con el D. S. N° 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente. No obstante, es de exclusiva responsabilidad del titular instalar las jaulas en la ubicación correspondiente, dentro del área de la concesión y respetar la producción autorizada, según corresponda, de conformidad con el artículo 69 de la LGPA.

De esta forma, para determinar el número máximo de ejemplares a ingresar por centro y por estructura de cultivo, de acuerdo con el Título XIV del D. S. (MINECON) N° 319 de 2001, se considerarán las dimensiones y número de estructuras de cultivo que declare el titular, mediante declaración jurada, de acuerdo con el artículo 24 del reglamento, o bien de acuerdo con lo que señale el titular en un programa de manejo debidamente firmado ante notario, como el caso de los centros de cultivo señalados en el presente numeral.

Cabe considerar, que en caso de que el titular requiera ocupar una superficie mayor a la concesión otorgada, o pretenda producir mayor cantidad que la autorizada, deberá realizar la respectiva solicitud de modificación, ya sea del título de la concesión, del proyecto técnico y/o de la resolución de calificación ambiental, según corresponda.

6. CONCLUSIONES

Visto lo señalado anteriormente, esta División informa y recomienda lo siguiente:

- 6.1. Analizados los antecedentes del caso, esta División sugiere aceptar la solicitud realizada por el titular Granja Marina Tornagaleones S.A., R.U.T. N° 87.752.000-5, dado que la misma, disminuye el porcentaje de crecimiento propuesto originalmente por el titular.

De igual manera, se sugiere aceptar la solicitud realizada por el titular de acogerse al inciso segundo del artículo N° 61 del D.S. (MINECOM) N° 319 DE 2001.

6.2. Así las cosas, es conveniente modificar la Resolución Exenta N° 0467 de 2025, en el siguiente sentido:

- a) Aceptar las modificaciones al Programa de Manejo Individual Expediente (Ceropapel) N° 16.433 de 2024, documento N° 992 de 2025, aprobado por la Resolución Exenta N° 0467 de 2025, de acuerdo con lo indicado en el Programa de Manejo Individual ingresado bajo Expediente (Ceropapel) N° 12514, documento N° 6069, ambos de 2025.
- b) Reemplazar la tabla contenida en el numeral 2 de la Resolución Exenta N° 0467 de 2025, por la siguiente:

ACS	Código centro	Especie a sembrar	N° de peces a sembrar	N° MIN. unidades de cultivo	N° MAX. unidades de cultivo	Ancho (m)	Largo (m)	Alto (m)	Volumen	Densidad (Kg/m3)	Peso cosecha (Kg)	(1-Tasa sobreviv. (%))	N° máximo ejemplares por jaula
2	103536	Salmón del atlántico	1.050.000	14	28	30	30	20	18.000	17	4,5	0,15	80.000
				8	16	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
				4	10	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
				1	1	80	80	20	128.000	17	4,5	0,15	568.889
2	102139	Salmón coho	905.000	12	24	30	30	20	18.000	12	2,9	0,15	87.627
				8	24	40	40	20	32.000	12	2,9	0,15	155.781
				4	20	50	50	20	50.000	12	2,9	0,15	243.408
		Salmón coho	900.000	12	24	30	30	20	18.000	12	2,9	0,15	87.627
				6	24	40	40	20	32.000	12	2,9	0,15	155.781
				4	20	50	50	20	50.000	12	2,9	0,15	243.408
2	101607	Salmón coho	1.220.000	16	48	30	30	20	18.000	12	2,9	0,15	87.627
				10	36	40	40	20	32.000	12	2,9	0,15	155.781
				4	18	40	40	20	32.000	12	2,9	0,15	155.781
				8	24	30	30	20	18.000	12	2,9	0,15	87.627
		Salmón coho	1.100.000	14	48	30	30	20	18.000	12	2,9	0,15	87.627
				8	36	40	40	20	32.000	12	2,9	0,15	155.781
				4	18	40	40	20	32.000	12	2,9	0,15	155.781
				6	24	30	30	20	18.000	12	2,9	0,15	87.627
2	103846	Salmón del atlántico	1.000.000	14	24	30	30	20	18.000	17	4,5	0,15	80.000
				8	18	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
				6	14	50	50	20	50.000	17	4,5	0,15	222.222
				4	8	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
				1	1	80	80	20	128.000	17	4,5	0,15	568.889
2	103694	Salmón del atlántico	1.300.000	18	22	30	30	20	18.000	17	4,5	0,15	80.000
				10	18	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
				6	10	50	50	20	50.000	17	4,5	0,15	222.222
18C	110776	Salmón coho	720.000	10	14	30	30	20	18.000	12	2,9	0,15	87.627
18C	110684	Salmón coho	26.000	1	18	20	20	20	8.000	12	2,9	0,15	38.945
34	110851	Salmón coho	1.045.000	12	40	30	30	20	18.000	12	2,9	0,15	87.627
				8	28	40	40	20	32.000	12	2,9	0,15	155.781
34	110899	Salmón del atlántico	900.000	12	24	30	30	20	18.000	17	4,5	0,15	80.000

- 6.3. En ningún caso se podrá sembrar más peces de lo señalado como N° máximo de ejemplares por jaula, ni tampoco se podrá sembrar más peces de lo señalado como N° de peces a sembrar por centro de cultivo, de acuerdo con lo señalado en la tabla del numeral 6.2 del presente Informe Técnico.
- 6.4. Es de exclusiva responsabilidad del titular instalar las jaulas de cultivo dentro del área de la concesión y respetar la producción autorizada.
- 6.5. En caso de que posterior a la presente autorización, el titular requiera modificar el número o dimensiones de las estructuras de cultivo, o bien modificar el número máximo a ingresar al centro de cultivo que se trate, deberá presentar una solicitud ante esta Subsecretaría para ser analizada y recalcular los números máximos, según corresponda.
- 6.6. El presente informe técnico es parte constituyente de la resolución exenta que autorice la operación de los centros de cultivo, por lo que se deberá enviar una copia al Servicio de Evaluación Ambiental y a la Superintendencia del Medio Ambiente para que realicen la revisión de los antecedentes y/o su fiscalización, según corresponda, dentro del área de su competencia.
- 6.7. La presente autorización es sin perjuicio de lo que les competa a otras instituciones del Estado con competencias en la materia.
- 6.8. Finalmente, para todas las demás materias, no existen antecedentes que justifiquen una modificación, por lo que se recomienda mantener los contenidos establecidos en la Resolución Exenta N° 0467 de 2025.



COSTANZA SILVA HERNANDEZ
Jefe División de Acuicultura



ABP/DSM/wg

Expediente (Ceropapel) N° 12514, Documento N° 6069, ambos de 2025.